



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00882-2010-PA/TC
LIMA
SANTITOS CHERRE VERA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de agosto de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Santitos Cherre Vera contra, contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 231, su fecha 15 de abril de 2009 que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 30 de julio de 2009, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Compañía de Seguros Mapfre Perú, solicitando que se disponga la reposición en su centro de trabajo en el cargo que desempeñaba como Agente Comercial de Seguros. Manifiesta haber laborado en dicha Compañía del 1 de febrero de 2007 al 1 de mayo de 2009; que en el mes de mayo de 2008, enfermó gravemente de cáncer, conforme lo acreditan los informes médicos y certificados médicos que adjunta, y que “al haberse suspendido mi trabajo por motivos de salud, la empresa ha venido pagando mis descansos médicos conforme a ley”.
2. Que este Tribunal en la STC N.º 0206-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que merecen protección a través del proceso de amparo en materia laboral del régimen privado y público. El amparo será la vía idónea para obtener la protección adecuada de los trabajadores del régimen laboral de la actividad privado que sea objeto de un despido arbitrario.
3. Que en consecuencia, corresponde corregir el error en el juzgar de las instancias inferiores a través de la revocatoria del auto cuestionado, ordenando al juez de la causa admitir a trámite la demanda y llevar el proceso conforme a ley.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00882-2010-PA/TC
LIMA
SANTITOS CHERRE VERA

RESUELVE

REVOCAR la resolución apelada y ordenar al juez constitucional de primera instancia que proceda a admitir la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

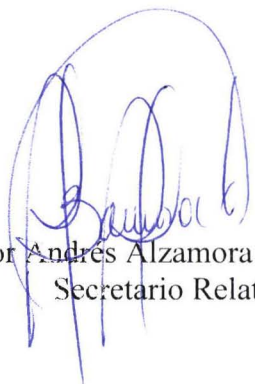
EXP. N°. 0882-2010-PA/TC
LIMA
SANTITOS CHERRE VERA

Lima, 28 de septiembre de 2010

VISTA: La resolución de fecha 23 de agosto de 2010; y, **ATENDIENDO A:** que el primer párrafo del artículo 121° del Código Procesal Constitucional establece que “(...) el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido [en sus resoluciones]”; que, en el caso este Colegiado aprecia que en dicha resolución se ha consignado erróneamente la Sala de procedencia donde dice “Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima” en lugar de “Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima”, por lo que debe efectuarse la subsanación correspondiente. En consecuencia, por acuerdo de la Sala Primera **SE RESUELVE: SUBSANAR** de oficio la resolución de autos, su fecha 23 de agosto de 2010; por tanto, donde dice “Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima” debe decir “Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima”.

Publíquese y notifíquese.

S.
BEAUMONT CALLIRGOS
Presidente de la Sala Primera


Víctor Andrés Alzamora Cárdenas
Secretario Relator